

Expediente: **425/22**

Carátula: **CANSECO LAURA ADELA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO**

Fecha Depósito: **23/11/2022 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276509250 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 425/22



H105031380441

JUICIO: CANSECO LAURA ADELA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 425/22

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

CONSIDERANDO:

I. Trámites procesales.

a. El 12/08/22, Laura Adela Canseco, mediante letrado apoderado, interpone acción de amparo por mora de la administración contra la Provincia de Tucumán, con el objeto que este Tribunal libre orden de pronto despacho a fin de que la Ministra de Desarrollo Social de Tucumán (MDS), Lorena Luz María Málaga Sosa, o quien corresponda se expida respecto de lo solicitado en el marco de las actuaciones administrativas N°3827/425-CE-2022 del 21/03/22.

Expresa que el 21/03/22 presentó ante la oficina de Dirección de Discapacidad del MDS la solicitud de continuidad de la cobertura de transporte especial.

Transcribe el texto de la presentación realizada ante la mencionada dependencia.

Manifiesta que pese a constantes reclamos y apersonamientos ante las distintas dependencias del MDS no ha obtenido respuesta alguna a lo solicitado.

Detalla la prueba ofrecida y pide que se libre orden de pronto despacho contra administración, con costas.

b. Por providencia del 17/08/22 (punto 4) se dispuso requerir a la Ministra de Desarrollo Social de la Provincia que dentro del plazo de cinco días produzca un informe sobre las causales de la mora denunciada.

El 18/08/21 se libró oficio digital (H105031363053) al Ministerio de Desarrollo Social (cfr. lo dispuesto en el punto 4 de la providencia del 17/08/22), que fue depositado el 19/08/22 en el domicilio digital de dicha repartición (cfr. consulta realizada en el Portal del SAE).

El 05/09/22 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán, remitió copia digital de la **Resolución N°6858/4-SENAYF** del 26/08/22, dictada en el marco de las actuaciones N° 3827/425-CE-2022.

Por proveído del 06/09/22 se puso a la oficina para conocimiento del interesado lo informado por la mencionada repartición, a fin de que la actora se expida al respecto.

Mediante presentación del 09/09/22 la amparistactora solicitó que se declare la cuestión de abstracto pronunciamiento.

c. Por proveído del 12/09/22 se dispuso que pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el pedido de declaración de abstracto pronunciamiento, lo que aconteció formalmente el 22/09/22.

II. Resolución del caso.

Con el propósito de dilucidar la cuestión sometida al Tribunal, es del caso destacar que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad obtener una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Conforme surge de las constancias de autos el 21/03/22 la actora solicitó en sede administrativa la continuidad de la cobertura de transporte especial, lo que dio origen al expediente N° 3827/425/2022.

Asimismo, como se mencionó en párrafos precedentes, en la presentación del 05/09/22 la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán adjuntó copia digital de la **Resolución N° 6858/4-SENAYF del 26/08/22** (dictada en el marco de las actuaciones N° 3827/425-CE-2022), por la que la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia resolvió: *"Artículo 1°. No hacer lugar al pedido de cobertura de gastos de Transporte Especial peticionado por la señora Laura Adela Canseco, DNI 16.471.132, atento al considerando que antecede. Artículo 2°. Comunicar ()"*.

De ello se colige que el objeto de la presente acción ha devenido abstracto, por lo que cualquier resolución al respecto sería inoficiosa. Es que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (CSJT, sentencia N°296 del 29/03/2016, entre muchas otras), aunque sean sobrevinientes al planteo, y en este caso, se ha agotado el objeto que motivó la interposición de la demanda.

Al respecto, la Corte provincial ha declarado que, si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al tribunal expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT, "Lin Xiaori vs Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/nulidad/revocación", sentencia N°1145 del 14/10/2015; en el mismo sentido, sentencia N° 1261 del 25/11/15 dictada in re "Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/nulidad/revocación").

Corresponde resaltar, sin ánimo de resultar reiterativos, que la finalidad única de la acción aquí intentada consiste en poner fin a la llamada "inactividad formal" de la Administración, que radica en la omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo durante un lapso que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación. Es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de procesos opera en el ámbito estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar de manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca o procedencia de las pretensiones del particular (sentencia N°48 del 10/04/2006, Sala 2a de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos "Coria, Raquel Inés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social s/amparo por mora").

Por ello, atento que la Administración se ha expedido respecto de la petición de la señora Laura Canseco mediante la citada Resolución N° 6858/4-SENAYF del 26/08/22, dictada en el marco del expediente administrativo N°3827/425-CE-2022, se concluye que el objeto del presente juicio ha devenido abstracto, pues la finalidad con que se inició ha sido cumplida, y en consecuencia, como ya se expresó, un pronunciamiento en un sentido o en otro carecería de objeto actual.

En mérito a lo considerado, corresponde declarar de abstracto pronunciamiento la acción de amparo por mora aquí intentada.

III. Costas y honorarios.

Las costas de la presente causa se imponen por el orden causado en virtud de lo normado en el cuarto párrafo del artículo 70 del CPC.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo precedentemente considerado, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO, por lo considerado, la acción de amparo por mora interpuesta en autos por Laura Adela Canseco contra la Provincia de Tucumán (Ministerio de Desarrollo Social).

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

J46

Actuación firmada en fecha 22/11/2022

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.